| | |
|---|---|
| **Recurso de Revisión:** | **00786/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados** |
| **Recurrente:** | [redacted] |
| **Sujeto Obligado:** | **Secretaría de Desarrollo Metropolitano** |
| **Comisionada Ponente:** | **Josefina Román Vergara** |

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de nueve de junio de dos mil quince.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **00786/INFOEM/IP/RR/2015, 00791/INFOEM/IP/RR/2015, 00812/INFOEM/IP/RR/2015, 00827/INFOEM/IP/RR/2015, 00847/INFOEM/IP/RR/2015, 00861/INFOEM/IP/RR/2015** interpuestos por los CC. [redacted] (en lo subsecuente "los recurrentes"), en contra de las respuestas de la **Secretaría de Desarrollo Metropolitano,** se procede a dictar la presente Resolución; y,

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fechas veintiuno y veintidós de abril de dos mil quince, los recurrentes presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante la **Secretaría de Desarrollo Metropolitano,** Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes **00014/SEDEMET/IP/2015, 00016/SEDEMET/IP/2015, 00018/SEDEMET/IP/2015, 00020/SEDEMET/IP/2015, 00022/SEDEMET/IP/2015** y **00024/SEDEMET/IP/2015,** mediante las cuales solicitaron les fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

*"(i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México? (ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento? (iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento? (iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?" (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte el día veintinueve de abril de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuestas a las solicitudes de acceso a la información; de las cuales, únicamente se plasma una respuesta en obvio de representaciones innecesarias, en atención a que la información es análoga para todas las solicitudes de acceso a la información; respuestas que son del tenor siguiente:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción III, 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el numeral cuarenta y dos de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales. Se anexa respuesta." (Sic)*

Asimismo, adjunto el archivo electrónico siguiente:

ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

**"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"**

Con fecha 22 de abril de dos mil quince, el C. [redacted] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de información pública, a la que le fue asignada el número de folio 00022/SEDEMET/IP/2015, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral cuarenta y dos de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008, se emite el presente oficio de respuesta, con fundamento en el artículo 35, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**I. Lugar y Fecha**
Municipio de Huixquilucan, Estado de México, a 29 de abril de 2015.

**II. Nombre del solicitante**
C. [redacted]

**III. Información Solicitada**
"(i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México? (ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento? (iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento? (iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?".

**IV. Fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud no corresponde al sujeto obligado.**

De acuerdo a las atribuciones asignadas a la unidad de información de la extinta Secretaría de Desarrollo Metropolitano no es de su competencia el manejo de la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en gaceta de gobierno del 17 de diciembre de 2014, DECRETO NÚMERO 360.- Por el que se reforman las fracciones VIII, XIII Y XVI del artículo 19, el artículo 31 en su párrafo primero y en su fracción XIX, los artículos 33, 37 Y 38; se adicionan las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX Y XXX al artículo 31 a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; se reforman la fracción II del artículo 1.1, la denominación del libro tercero, el artículo 3.1, la fracción V del artículo 3.2, la fracción V del artículo 3.3, se derogan los títulos quinto y sexto del LIBRO TERCERO y los artículos 3.49, 3.50, 3.51, 3.52, 3.53 y 3.54 del Código Administrativo del Estado de México, el cual establece en sus transitorios:

TERCERO.- "La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el dictamen de reconducción correspondiente de las tres Secretarías y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre las dependencias señaladas en el presente Decreto.

CUARTO.- *El Ejecutivo deberá expedir el Reglamento Interior de las Secretarías de Cultura, de Movilidad y de Desarrollo Urbano y Metropolitano, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO.- *Las atribuciones y facultades que se otorgan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano en este Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Desarrollo Metropolitano.

DÉCIMO PRIMERO.- *Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en la Secretaría de Desarrollo Metropolitano, se concluirán conforme a su legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

*Las negritas y subrayados son nuestros.

En fecha 09 de abril 2015 se publica el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano el cual establece en sus Transitorios: CUARTO. Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de junio de 2009, por lo cual esta Unidad de Información de la extinta Secretaría de Desarrollo Metropolitano no cuenta con atribuciones para dar respuesta a dicha información ya que únicamente se encuentra realizando atención a las solicitudes de información de trámite y se están canalizando a la Unidad de Información de la recién creada Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, razón por la cual me permito informar que deberá presentar su solicitud ante dicha autoridad.

**V. Orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información.**

De conformidad con lo establecido en los artículo 35 fracciones III, 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que es una obligación auxiliar y orientar a los particulares sobre el lugar donde les puedan proporcionar la información que solicitan hacia las unidades de información correspondientes, así como sólo proporcionar información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, No estando obligados a procesar, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, así como de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información correspondiente en un plazo no mayor a cinco días hábiles, por esta razón y la antes expuesta me permito informar que deberá presentar su solicitud a la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

**Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México.**
http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/sedur.web

**V. Informe al solicitante de que tiene derecho de interponer recurso de revisión.**

Se hace del conocimiento del peticionario que de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra de la respuesta ante la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que tenga conocimiento de esta respuesta.

**ATENTAMENTE**

**LIC. FERNANDO REZA HERNÁNDEZ**
**ENCARGADO DE LA**
**UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA EXTINTA**
**SECRETARIA DE DESARROLLO METROPOLITANO**

**TERCERO.** Los días seis, siete y ocho de mayo de dos mil quince, los recurrentes interpusieron los recursos de revisión, a los que se les asignó los números de expedientes que se indicaron al inicio del presente, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad que a continuación se señalan.

Es importante precisar que en los expedientes electrónicos que por esta vía se analizan, se advierte que los recurrentes precisan como actos impugnados las respuestas otorgadas a cada una de las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, los recurrentes expresan análogamente en todos los recursos de revisión, materia de análisis, las razones o motivos de inconformidad siguientes:

> *"El Decreto 360 de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México "El Decreto", establece en su artículo transitorio décimo que "Las atribuciones y facultades que se otorgan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano en este Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por el conducto de las estructuras orgánicas de las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Desarrollo Metropolitano" De lo anterior se desprende que a las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Desarrollo Metropolitano "Las Secretarías", por delegación de facultades le correspondían ejercer todas las competencias de la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Secretaría de Desarrollo Metropolitano "La Secretaría". Por ello, en virtud de que dichas atribuciones le estaban conferidas por ley a las Secretarías, le hice la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Metropolitano. La información me debe ser entregada, pues de otra manera, quedo en estado de indefensión. No omito mencionar que en el Decreto 360, se reformó el Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México la cual establece que le corresponde a la Secretaría promover, coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas, lo cual incluye necesariamente a la construcción del Monumento Torres Bicentenario y su Museo. Por si fuera poco, a esta Secretaría le corresponde vigilar el cumplimiento de las normas técnicas en materia de desarrollo urbano, vivienda y construcciones, según la Fracción VII, así como promover la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano. Es preciso mencionar que dichas competencias también le correspondían en su momento, a las Secretarías de Desarrollo Urbano y la de Desarrollo Metropolitano. Por lo anteriormente expuesto, la información solicitada me debe ser entregada por medio de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano, o bien por la recién creada Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano." (Sic)*

**CUARTO.** Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió sus Informes de Justificación, los cuales, en obvio de repeticiones innecesarias solo se inserta uno de ellos en atención a que mantiene un contenido idéntico, tal y como se advierte a continuación:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO DE LA GENTE QUE HACE GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Metepec, México, mayo 06 de 2015.

**DOCTORA**
**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**
**COMISIONADA PRESIDENTE**
**DEL INFOEM**
**P R E S E N T E**

En cumplimiento a lo que establecen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicados en la plataforma IPOMEX del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y en mi carácter de Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, respetuosamente me permito someter a su consideración el siguiente:

**INFORME JUSTIFICADO EN EL RECURSO DE REVISION CON NÚMERO DE FOLIO 786/INFOEM/IP/RR/2015, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00022/SEDEMET/IP/2015.**

1. El 22 de abril, la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información a la que dicho sistema le asignó el número de folio 00022/SEDEMET/IP/2015, en la que el peticionario solicitó la información siguiente:

*DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:*

"(i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México?
(ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento?
(iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento?
(iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?" (Sic)

2. Una vez analizada la solicitud de información y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarenta y dos de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de [illegible]ncia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" [illegible]s en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008, se procedió a [illegible] al peticionario.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

enGRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

3.- Con fecha 22 de abril, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dio respuesta a la solicitud de información pública en los siguientes términos:

"Con fecha 22 de abril de dos mil quince, el C. [redacted] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de información pública, a la que le fue asignada el número de folio 00022/SEDEMET/IP/2015, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral cuarenta y dos de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008, se emite el presente oficio de respuesta, con fundamento en el artículo 35, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

I. Lugar y Fecha
Municipio de Huixquilucan, Estado de México, a 29 de abril de 2015.

II. Nombre del solicitante
[redacted]

III. Información Solicitada
"(i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México?
(ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento?
(iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento?
(iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?"

IV. Fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud no corresponde al sujeto obligado.

De acuerdo a las atribuciones asignadas a la Unidad de Información de la extinta Secretaría de Desarrollo Metropolitano no es de su competencia el manejo de la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la Gaceta de Gobierno del 17 de diciembre de 2014, DECRETO NÚMERO 360.- Por el que se reforman las fracciones VIII, XIII Y XVI del artículo 19, el artículo. 31 en su párrafo primero y en su fracción XIX, los artículos 33, 37 Y 38; se adicionan las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX Y XXX al artículo 31 a la [redacted] Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; se reforman la [redacted]ón II del artículo 1.1, la denominación del libro tercero, el artículo 3.1, la [redacted]ón V del artículo 3.2, la fra[redacted]

SECRETARÍA DE DESARROLLO METROPOLITANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO enGRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

quinto y sexto del LIBRO TERCERO y los artículos 3.49, 3.50, 3.51, 3.52, 3.53 y 3.54 del Código Administrativo del Estado de México, el cual establece en sus transitorios:

TERCERO.- "La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el dictamen de reconducción correspondiente de las tres Secretarías y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre las dependencias señaladas en el presente Decreto.

CUARTO.- "El Ejecutivo deberá expedir el Reglamento Interior de las Secretarías de Cultura, de Movilidad y de Desarrollo Urbano y Metropolitano, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO.- "Las atribuciones y facultades que se otorgan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano en este Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Desarrollo Metropolitano.

DÉCIMO PRIMERO.- "Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en la Secretaría de Desarrollo Metropolitano, se concluirán conforme a su legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

En fecha 09 de abril de 2015 se publica el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano el cual establece en sus Transitorios: CUARTO. Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de junio de 2009, por lo cual esta Unidad de Información de la extinta Secretaría de Desarrollo Metropolitano no cuenta con atribuciones para dar respuesta a dicha información ya que únicamente se encuentra realizando atención a las solicitudes de información de trámite y se están canalizando a la Unidad de Información de la recién creada Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, razón por la cual me permito informar que deberá presentar su solicitud ante dicha autoridad.

V. Orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información.

De conformidad con lo establecido en los artículo 35 fracciones III, 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que es una obligación auxiliar y orientar a los particulares sobre el lugar donde les puedan proporcionar la información que solicitan hacia las unidades de información correspondientes, así como sólo proporcionar información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

enGRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

No estando obligados a procesar, resumiría, efectuar cálculos o practicar investigaciones, así como de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información correspondiente en un plazo no mayor a cinco días hábiles, por esta razón y la antes expuesta me permito informar que deberá presentar su solicitud a la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México. http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/sedur.web"

4.- El 06 de mayo del año en curso, el solicitante interpuso recurso de revisión, inconformándose con la respuesta emitida por esta Unidad de Información, con los siguientes argumentos:

ACTO IMPUGNADO

Respuesta a la Solicitud de Información con folio 00022/SEDEMET/IP/2015

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"El Decreto 360 de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México "El Decreto", establece en su artículo transitorio décimo que "Las atribuciones y facultades que se otorgan a la Secretaría de Cultura en este Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por el conducto de las estructuras orgánicas de las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Desarrollo Metropolitano" De lo anterior se desprende que las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Desarrollo Metropolitano "Las Secretarías", por delegación de facultades le correspondían ejercer todas las competencias de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano "La Secretaría". Por ello, en virtud de que dichas atribuciones le estaban conferidas por ley a las Secretarías, le hice la solicitud a esta Secretaría. La información me debe ser entregada, pues de otra manera, quedo en estado de indefensión. No omito mencionar que en el Decreto 360, se reformó el Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México la cual establece que le corresponde a la Secretaría promover, coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas, lo cual incluye necesariamente a la construcción del Monumento Torres Bicentenario y su Museo. Por si fuera poco, a esta Secretaría le Corresponde vigilar el cumplimiento de las normas técnicas en materia de desarrollo urbano, vivienda y construcciones, según la Fracción VII, así como promover la construcción de obras de

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

CONJUNTO SANTOS 501, TOLUCA CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000, TEL. 01 (722) 2 75 00 00

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

enGRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

urbanización, infraestructura y equipamiento urbano. Es preciso mencionar que dichas competencias también le correspondían en su momento, a las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Desarrollo Metropolitano. Por lo anteriormente expuesto, la información solicitada me debe ser entregada por medio de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano, o bien por la recién creada Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

5.- En seguimiento a lo anterior, me permito establecer las siguientes precisiones:

En fecha 09 de abril de 2016 se publica el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano el cual establece en sus Transitorios:

CUARTO. Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de junio de 2009.

Así mismo es conveniente precisar las siguientes definiciones para tener mayor claridad.

Abrogación es la derogación total de una ley por una disposición de igual o mayor jerarquía que la sustituya, como en el caso de una Constitución que sólo puede ser abrogada por otra Constitución. Tradicionalmente se distinguía la abrogación de la derogación; la primera anulaba o abolía totalmente la ley, y la segunda sólo parcialmente.

Artículo transitorio

Disposición numerada en forma consecutiva de un tratado, ley o reglamento que tiene una vigencia momentánea o temporal. Su carácter es secundario, en la medida que actúa como auxiliar de los artículos principales, para precisar el momento de la entrada en vigor del nuevo texto legal o para determinar otras especificaciones sobre las condiciones en que la nueva legislación comenzará a surtir efectos legales.

Ahora bien respecto a las obligaciones y atribuciones que se tiene como Servidor Público conviene presentar los siguientes artículos:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

Artículo 142.- Ninguna autoridad podrá suspender la vigencia de las leyes, salvo por las causas previstas en esta Constitución.

Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Código Penal del Estado de México

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Artículo 132.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

Omitir la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consentir en ella, si está dentro de sus facultades evitarla impedir el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa, o el cobro de una contribución fiscal o utilizar el auxilio de la fuerza pública para tal objeto;

Artículo 133.- También comete el delito de ejercicio indebido de función pública, el servidor público que:

I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber rendido protesta constitucional;

II. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin satisfacer los requisitos legales;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

Luego entonces y una vez establecido lo anterior, podemos concluir que los artículos transitorios son considerados normas jurídicas; en sentido estricto, dado que regulan conductas relativas a la aplicación de otras normas se dirigen a las autoridades y su objeto consiste en determinar la vigencia o modo de aplicación de las normas expedidas.

El objeto de un artículo transitorio puede ser determinar el fin de la vigencia de una o varias normas preexistentes. Este es el caso de las normas abrogadas o derogadas cuya eficacia es permanente en virtud de su naturaleza, ya que la prohibición de aplicación de la norma subsiste en lo futuro, de tal manera que no se puede considerar un efecto "transitorio".

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

enGRANDE



La abrogación o derogación de un reglamento implica que en los artículos transitorios de una nueva disposición que por su materia sustituye total o parcialmente a las normas abrogadas o derogadas.

Las normas abrogadas o derogatorias tienen como objeto terminar con la vigencia de otras normas, producen un efecto modificatorio en el sistema jurídico al terminar la vigencia de una norma, de tal forma que se genera un nuevo orden jurídico puesto que el conjunto de normas vigentes ha cambiado. Para poder analizar los efectos de la derogación en el sistema jurídico, es necesario analizar su operatividad en el tiempo, y compararlos con los de la declaración de invalidez. La derogación, al avocarse al cese de la vigencia de una norma y a impedir su futura aplicación, ya sea porque no se considera necesaria o porque ha sido sustituida por otra nueva disposición, opera solamente hacia el futuro. No afecta situaciones previamente existentes a la entrada en vigor de la norma derogatoria y por razones de seguridad jurídica no debe modificarlas.

La eficacia normal de las normas es únicamente respecto a las situaciones que nacen con posterioridad a su entrada en vigor, especialmente la de los artículos transitorios y no pueden operar retroactivamente pues no regulan las conductas de los particulares, en consecuencia, solamente operan para el futuro puesto que son reglas de aplicación de otras normas. Esto es así, aun cuando es precisamente en este tipo de disposiciones en que se establece la retroactividad de otras normas, previendo sus límites y alcances en relación con su operatividad en el tiempo. Otra peculiaridad de la función de las normas derogatorias es la posible subsistencia parcial y temporal de las normas derogadas para aquellos casos en que una persona pudiese resultar beneficiada por su aplicación. Los artículos transitorios prevén obligaciones que se dirigen a la autoridad aplicadora, no prevén prohibiciones o permisiones para otras normas, de la misma manera, el principio general de no retroactividad de los efectos de la derogación se dirige a las autoridades, pues su fin es evitar los abusos que se pudieran producir por la anulación de actos creados válidamente con anterioridad.

La abrogación o derogación, además de impedir ya sea en lo particular o en lo general la aplicación subsiguiente de la norma, preserva su pertenencia al sistema jurídico sin afectar situaciones creadas. Una vez declarada inválida una norma, no puede ser aplicada de nuevo si los efectos de la declaración son generales, en estos casos, la norma es eliminada del orden jurídico y ya no puede producir consecuencias jurídicas, por lo mismo, aquellos efectos que pudo haber producido pueden ser anulados. La abrogación acaba con la vigencia de la norma pero no la elimina del sistema jurídico, sino solamente de los órdenes jurídicos subsecuentes a la derogación ya que no afecta la existencia, sino la aplicación de la norma.

Luego entonces y contrario a lo que refiere el peticionario en los siguientes términos: "De lo anterior se desprende que las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Desarrollo Metropolitano "Las Secretarías", por delegación de facultades le [illegible] ejercer todas las competencias de la Secretaría de Desarrollo [illegible] y Metropolitano "La Secretaría". Por ello, en virtud de que ninguna

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

enGRANDE



atribuciones le estaban conferidas por ley a las Secretarias, le hice la solicitud a esta Secretaria. La información me debe ser entregada, pues de otra manera, quedo en estado de indefensión"

Es importante concluir en primer lugar que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos. El Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano se abrogo en fecha 09 de abril 2015, luego entonces una norma abrogada no puede y ni debe ser aplicada, consecuentemente al desaparecer la Secretaría de Desarrollo Metropolitano debió el peticionario presentar su solicitud a la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México. (http://www.igomex.org.mx/ipo/portal/sedur.web"), toda vez que esta Unidad de información de la extinta Secretaría de Desarrollo Metropolitano, no cuenta con atribuciones que le permitan atender a lo solicitado, además de que se podrían recibir sanciones de carácter penal y administrativo como ya se expuso.

En adición a lo anterior y en virtud de haberse cumplido el plazo para completar el procedimiento administrativo correspondiente a la fusión de las Secretarías de Desarrollo Metropolitano y Desarrollo Urbano y de haberse solicitado al Organismo garante del derecho de acceso a la información pública que dignamente representa la conjunción de la Plataforma Saimex e Igomex, misma que será resuelta en la reunión de trabajo del próximo 7 de mayo (se anexan oficios 224006000/146/2015 e INFOEM/DJV/096/2015), hago de su conocimiento que la hoy Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano también recibió dichas solicitudes con los siguientes números de folio: 00067/SEDUVI/IP/2015, 00068/SEDUVI/IP/2015, 00069/SEDUVI/IP/2015 y 00070/SEDUVI/IP/2015 de los cuales fue interpuesto el recurso de revisión.

Toda vez que la respuesta otorgada en su oportunidad por la extinta Secretaría de Desarrollo Metropolitana refiere que la misma es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, preciso a Usted que al igual que se han atendido las solicitudes de acceso a la información pública y los informes justificados en los recursos de revisión correspondientes; en los archivos de la Dirección General de Planeación Urbana se cuenta con información relativa a la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número 76, de fecha 17 de octubre del 2008, donde se publicó la convocatoria al Concurso para el Diseño del Espacio Cívico y Monumento Conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de México, documento que está a su disposición en formato PDF, del cual anexo copia simple. Se destaca que este documento es ajeno al contenido de la solicitud de información.

Este concurso fue promovido para obtener el Diseño del Espacio Cívico y Monumento Conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de México. La Secretaría de Desarrollo Urbano participó en la coordinación de acciones para emitir la convocatoria, apoyar la realización de las reuniones de los integrantes del [redacted] calificador, así como ser receptora de las propuestas de los concursantes, esto en Coordinación con el Consejo Consultivo del Bicentenario y [redacted] pendencia de México.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

enGRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Por todo lo anterior, se considera que el recurso de revisión que nos ocupa resulta improcedente, toda vez que derivado de los argumentos plasmados no cuenta con materia; por lo que en términos de lo establecido en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y teniendo como fundamento legal, el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

Se les niegue la información solicitada;

Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

Bajo estos supuestos, cabe precisar que el recurso de revisión no se encuentran en la hipótesis de la fracción I y II, ya que esta dependencia en ningún momento negó la información, ni se le entregó incompleta ya que se respondió al particular la información que se tiene en los archivos, conforme a las atribuciones de la dependencia.

Finalmente, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado y ratificar los términos en que se dio atención a la solicitud con número de folio 00022/SEDEMET/IP/2015.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. DAVID ARIAS GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

/Minutario.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y DESARROLLO
enGRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

RECIBIDO
24 ABR 2015
enGRANDE
UNIDAD DE CONTROL DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO

224006000 / 146 / 2015
Metepec, Estado de México; a 22 de abril de 2015.

DOCTORA
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INFOEM
P R E S E N T E

En seguimiento a lo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto No. 360, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 17 de diciembre de 2014; por el que se fusionan las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Desarrollo Metropolitano, para quedar como Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano; y en virtud de haberse llevado a cabo el Acto de Entrega-Recepción entre las diferentes unidades administrativas en la semana del 13 al 17 de abril, solicito su invaluable apoyo a fin de que se comunique a esta Unidad de Información el procedimiento que deberá seguirse para asumir las funciones de transparencia y acceso a la información pública en materia metropolitana.

Lo expresado en el párrafo anterior, permitirá continuar con la actualización de la Plataforma IPOMEX y la atención del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. DAVID ARIAS GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

10:29

12:20

INFOEM
23 ABR 2015
RECIBIDO

C.c.p. [redacted]. Alfredo Torres Martínez, Secretario de Desarrollo Urbano y Metropolitano y Presidente del Comité de Información.
[redacted]. Alejandro Munguía Nava, Contralor Interno e integrante del Comité de Información.

Dirección Jurídica y de Verificación.
Oficio No. INFOEM/DJV/096/2015.

Toluca, Estado de México, 23 de abril de 2015.

LIC. DAVID ARIAS GARCÍA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y METROPOLITANO.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio 224006000/146/2015, de 22 de abril del presente, mediante el cual solicita apoyo de este Instituto para que se le informe el procedimiento que deberá seguirse para asumir las funciones de transparencia y acceso a la información pública en materia metropolitana, a efectos de continuar con la actualización de la Plataforma Ipomex y la atención del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, al respecto, me permito comentarle que estamos en la mejor disposición de llevar a cabo una reunión de trabajo, con la finalidad de resolver cualquier duda que tengan en relación a la fusión de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

Por lo anterior, es importante que se ponga en contacto con esta Unidad Administrativa a mi cargo, al teléfono 2261980 extensiones 118, 132, 116 y 117, y así agendar una cita en los próximos días.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

000233

A T E N T A M E N T E.

LIC. JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO
DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN DEL INFOEM

c.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada Presidenta del Infoem.

De igual manera se adjuntó a los Informe s de Justificación la Gaceta número 76, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, correspondiente al periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*, de la cual sólo se inserta la primera foja en virtud de su extensión, además, de que se trata de un documento accesible por los recurrentes y máxime que se hará de su conocimiento.

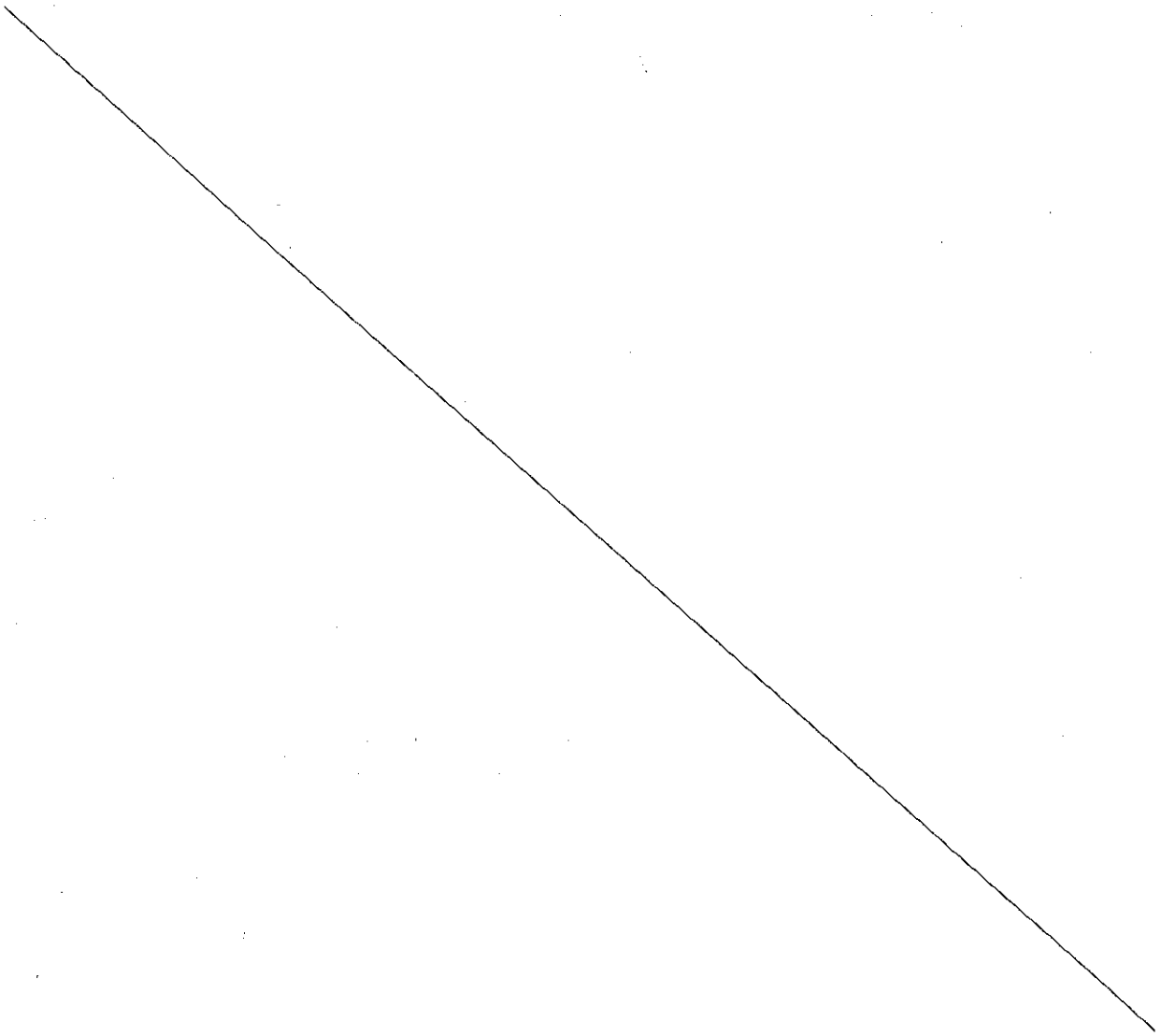

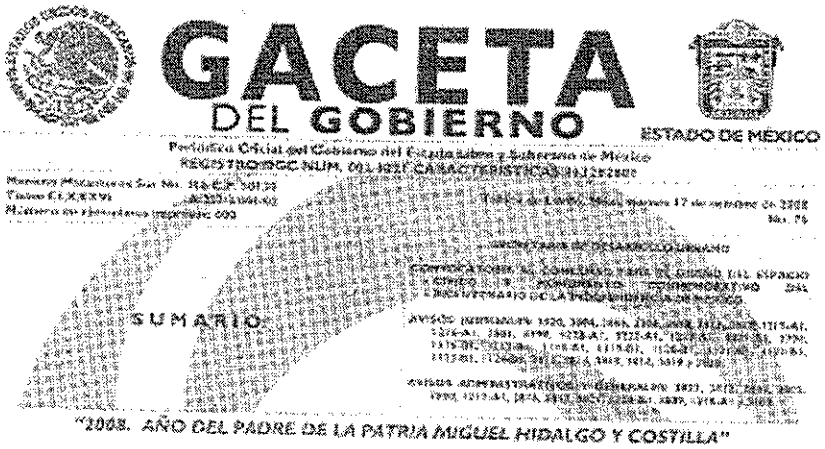

GACETA DEL GOBIERNO

ESTADO DE MÉXICO

SUMARIO:

"2008. AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números **00786/INFOEM/IP/RR/2015, 00791/INFOEM/IP/RR/2015** y **00861/INFOEM/IP/RR/2015,** fueron turnados a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Vigésima Sesión Ordinaria del dos de junio de dos mil quince, ordenó el returno de los recursos de revisión números **00812/INFOEM/IP/RR/2015, 00827/INFOEM/IP/RR/2015** y **00847/INFOEM/IP/RR/2015** a la Comisionada Ponente, los cuales habían sido turnados de origen a la Ponencia de la Comisionada **Eva Abaid Yapur.**

Lo anterior, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

> *"**ONCE.** El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

***d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y***

*e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

*La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."*

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a los recursos **00786/INFOEM/IP/RR/2015 y 00791/INFOEM/IP/RR/2015**, el Sujeto Obligado emitió su respuesta el día veintinueve de abril de dos mil quince, mientras que los recursos fueron interpuestos el seis de mayo de dos mil quince, esto es, al segundo día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días dos y tres de mayo de dos mil quince por tratarse de sábado y domingo, respectivamente; así como el uno y el cinco de mayo del mismo año por ser considerados como inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial en materia de Transparencia, aprobado por el Pleno de este Instituto el día diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

Ahora bien, por cuanto hace a los recursos de revisión números **00812/INFOEM/IP/RR/2015** y **00827/INFOEM/IP/RR/2015**, la respuesta impugnada fue emitida el día veintinueve de abril de dos mil quince, mientras que éstos fueron interpuestos el día siete de mayo, esto es, al tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días dos y tres de mayo de dos mil quince por tratarse de sábado y domingo, respectivamente; así como el uno y el cinco de mayo del mismo año por ser considerados como inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial en materia de Transparencia, aprobado por el Pleno de este Instituto el día diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

Finalmente, por cuanto hace a los recursos de revisión números **00847/INFOEM/IP/RR/2015 y 00861/INFOEM/IP/RR/2015**, las respuestas fueron presentadas por el Sujeto Obligado el día veintinueve de abril de dos mil quince, mientras que los medios de impugnación fueron registrados el día ocho de mayo siguiente, esto es, al cuarto día hábil, descontando del cómputo del término los mismos días mencionados en los dos párrafos previos.

En ese sentido, al considerar las fechas en que se formularon las solicitudes y las fechas en las que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como, las fechas en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Los particulares solicitaron que el Sujeto Obligado les informara (i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumentos identificado como *Torres Bicentenario* y/o *Museo Torres Bicentenario,* en la ciudad de Toluca de Lerma *(Sic)*, Estado de México; (ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento); (iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento? y (iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha de presentación de las solicitudes, esto es al veintiuno y al veintidós de abril de dos mil quince?

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que, de conformidad con las atribuciones de la extinta Secretaría de Desarrollo Metropolitano, no era de su competencia el manejo de la información solicitada.

Además, manifestó que el decreto número 360, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"* de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, determinó la obligación de publicar el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano (creada con motivo de una fusión entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y la diversa Secretaría de Desarrollo Metropolitano); así con la publicación de éste, el día nueve de abril de dos mil quince, en el artículo CUARTO Transitorio quedó abrogado el Reglamento Interior de la Secretaria de Desarrollo Metropolitano; por ende, adujo que la Unidad de Información de la extinta Secretaría no contaba con facultades para dar respuesta a la solicitudes de origen, por lo que orientó a los hoy recurrentes a dirigir sus peticiones a la Secretaría de nueva creación.

Inconformes con dicha determinación, los recurrentes interpusieron los medios de defensa de mérito, en los cual argumentaron que las Secretarías de Desarrollo Urbano y la de Desarrollo Metropolitano, debían ejercer las competencias de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, éstas por delegación de facultades y para evitar dejarlos en estado de indefensión.

Además, argumentaron que la Legislación Orgánica Estatal establece como obligación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano promover, coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico

y sustentables de las zonas metropolitanas; vigilar el cumplimiento de las normas técnicas, en materia de desarrollo urbano, vivienda y construcciones; así como, promover la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano; lo cual, según su dicho, incluye a la construcción del *Monumento Torres Bicentenario* y su Museo.

Hecho lo anterior, la ahora Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano rindió los Informes de Justificación respectivos, en los cuales precisa, en lo que interesa, lo siguiente:

i. El nueve de abril de dos mil quince, se publicó el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, en el cual quedó abrogado el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano;
ii. Que las autoridades del Estado solo tienen las facultades expresamente conferidas por las leyes y otros ordenamientos legales;
iii. Que el reglamento de la extinta Secretaría quedo abrogado el nueve de abril de dos mil quince, por lo que, no podía ser aplicado ante la falta de atribuciones de la Unidad de Información; por ende, se orientó al particular a dirigir su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano;
iv. Que la hoy Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano también recibió las mismas solicitudes de acceso a la información bajo los números: **00067/SEDUVI/IP/2015, 00068/SEDUVI/IP/2015, 00069/SEDUVI/IP/2015, 00070/SEDUVI/IP/2015, 00071/SEDUVI/IP/2015** y **00072/SEDUVI/IP/2015**, de las cuales ya fueron interpuestos los recursos de revisión correspondientes;
v. Que en razón de lo anterior, la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano respondió que la información solicitada era competencia de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano; sin embargo, aduce (tanto en los diversos Informes de Justificación de dichos recursos de

revisión, como en los que nos ocupa) que la información con la cuenta la Dirección General de Planeación Urbana en sus archivos, corresponde a la relativa a la Gaceta del Gobierno del Estado de México número 76, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho;

vi. Que la Gaceta en comento contiene la Convocatoria al Concurso para el Diseño del Espacio Cívico y Monumento Conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de México;

vii. Destacó que la Convocaría antes referida es ajena al contenido de las solicitudes de acceso a la información;

viii. Manifestó que el concurso en comento fue promovido para obtener el diseño del espacio cívico y monumento conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de México; en el cual la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano participó en la coordinación de acciones para emitir la convocatoria, apoyar la realización de las reuniones de los integrantes del jurado calificador; así como, ser receptora de las propuestas de los concursantes; todo esto en coordinación con el Consejo Consultivo del Bicentenario de la Independencia de México;

ix. Finalmente, concluye que con todo lo anteriormente expuesto en sus informes de Justificación los recursos de revisión quedaron sin materia.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que con el pronunciamiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, en los Informes de Justificación, los presentes recursos han quedado sin materia de actuación por un cambio de situación jurídica[1]; lo anterior, debido a que la Secretaría de Desarrollo

[1] **CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).-

Urbano y Metropolitano aduce puntualmente que la información con la que cuenta es aquella referente a la Convocatoria al Concurso para el Diseño del Espacio Cívico y Monumento Conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de México, la cual es ajena al contenido de las solicitudes de acceso a la información, materia de análisis.

Lo anterior es así, debido a que la manifestación vertida por el Sujeto Obligado, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que, la ahora Secretaría de nueva creación (Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano) manifiesta que únicamente cuenta con información relativa a la Convocatoria al Concurso para el Diseño del Espacio Cívico y Monumento Conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de México; no así, con aquella relativa al financiamiento de la construcción del monumento; lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

---

Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional. Amparo en revisión 459/96. Elda María Argüello Leal. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

> *"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

En tal virtud, esta Autoridad estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*"Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:*

...

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."*

*(Énfasis añadido)*

Dicho lo anterior, se destaca que por regla general el cambio de situación jurídica se da cuando con posterioridad a un acto reclamado acontece un hecho o circunstancia, por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica en que se encontraba el accionante/recurrente de modo que esta última pueda sustituir el acto materia de impugnación, lo que conllevaría a decretar el sobreseimiento.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

*"**SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.** PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. **Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente** (una orden de aprehensión) **ha sido sustituido por uno diverso** (el auto de formal prisión), **por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica** del quejoso, el Juez de Distrito **debe decretar el sobreseimiento**, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones*

*sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.*
*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad el hecho de que los Informes de Justificación hayan sido presentados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano y no así por el Sujeto Obligado de origen (Secretaría de Desarrollo Metropolitano); sin embargo, a juicio de este Instituto tal acontecimiento no es óbice para la resolución de los medios de impugnación de mérito, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se detallan.

En primer lugar, es toral señalar que el entonces Sujeto Obligado orientó a los particulares a dirigir sus solicitudes de acceso a la información a la Secretaría de nueva creación, con motivo de una fusión surgida entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Secretaría de Desarrollo Metropolitano; por lo tanto, si en los Informes de Justificación responde la Secretaría a la que fueron redireccionados deben ser tomados en consideración por este Órgano Garante.

Así las cosas, se detalló en las respuestas que derivado a la entrada en vigor del Reglamento Interior de la nueva Secretaría (vigente con anterioridad a la presentación de las solicitudes de acceso a la información) había quedado abrogado el Reglamento del entonces Sujeto Obligado; por lo que, éste carecía de atribuciones para dar seguimiento a los procedimientos en materia de transparencia y acceso a la información presentados con posterioridad a la vigencia del Reglamento de la nueva Secretaría, máxime que los artículos transitorios del Decreto 360, de diecisiete de diciembre de dos mil quince, puntualmente refieren que hasta en tanto se publicara el Reglamento Interior de la fusionada, las unidades de información de las extintas llevarían a cabo sus obligaciones en la materia.

Es así como, es claro para este órgano revisor que las solicitudes presentadas ante los Sujetos Obligados extintos debían tramitarse conforme a las disposiciones aplicables a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, hasta en tanto se publicara la reglamentación de la nueva Secretaría, puesto que, en lo que interesa, dicho ordenamiento, dejaba carente de facultades a las Unidades de Información de la entonces Secretaría de Desarrollo Metropolitano.

De lo anteriormente expuesto, es claro que si en la remisión del Informe de Justificación por la ulterior Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano es ésta quien puntualmente refiere que la información con la cuenta, respecto del Monumento aducido, es aquella a la convocatoria del diseño (del cual la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano únicamente participó en la coordinación de acciones para emitir la convocatoria, apoyar la realización de las reuniones de los integrantes del jurado calificador; así como,

ser receptora de las propuestas de los concursantes; todo esto en coordinación con el Consejo Consultivo del Bicentenario de la Independencia de México); la cual no guarda relación con las solicitudes de origen, resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión puesto que fue esta última la Secretaría a la cual fueron orientados los particulares en las respuestas a sus solicitudes primigenias; lo anterior, con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el medio de impugnación quedó sin materia por un cambio de situación jurídica.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, resuelve:

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en los recursos de revisión, por las razones y motivos expresados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

**TERCERO. Hágase del conocimiento** de los recurrentes la presente resolución, los Informes de Justificación; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**
Comisionada Presidenta

**Eva Abaid Yapur**
Comisionada

Ausencia Justificada
**Arlen Siu Jaime Merlos**
Comisionada

**Javier Martínez Cruz**
Comisionado

**Zulema Martínez Sánchez**
Comisionada

**Catalina Camarillo Rosas**
Secretaria Técnica del Pleno

*BCM/CBO*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
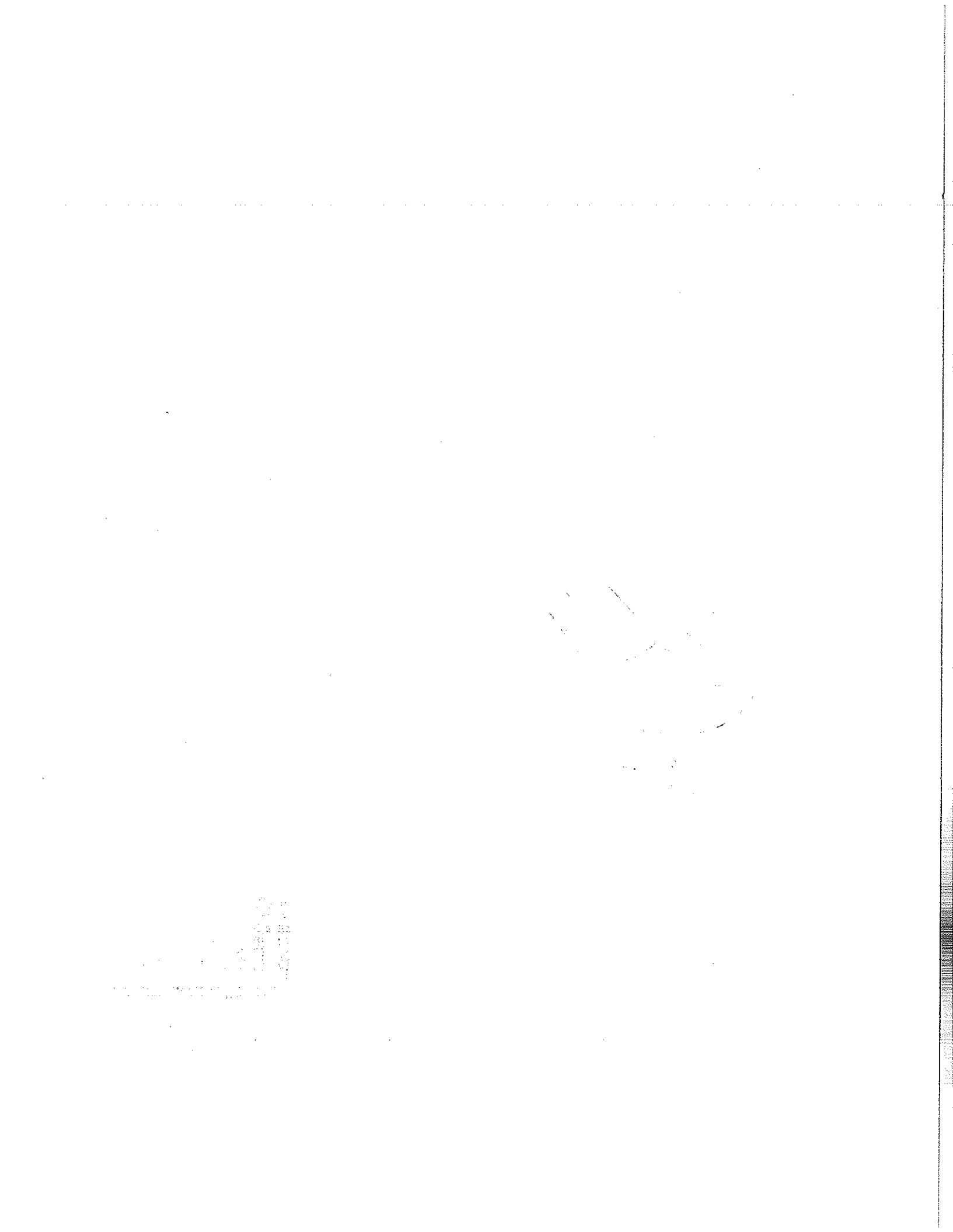
PLENO